



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Crease el Colegio de Profesionales de la Actividad Física, de la Provincia de Buenos Aires, con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente Ley, sus estatutos y reglamentaciones que a tal efecto se dicten. Tendrá su sede en la ciudad de La Plata, pudiendo establecer delegaciones en los distintos Departamentos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Régimen Legal de la Actividad Profesional. La presente Ley, será aplicable a la actividad profesional de: Profesorado y Licenciatura en Educación Física y Técnicos Superiores en Actividad Física dentro del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no estén comprendidos por otra legislación provincial.

ARTÍCULO 3.- Ejercicio Profesional. Para ejercer la profesión en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se requiere:

1- Tener título de Licenciatura y/o Profesorado en Educación Física de grado universitario -expedido por Universidad Nacional o provincial, pública o privada-, de técnico superior en Actividad Física de grado terciario – expedido por





establecimientos educativos de nivel terciario públicos o privados, legalmente autorizados.

- 2- Estar inscripto en la matrícula del Colegio de profesionales de la Actividad Física creado por la presente Ley.
- 3- Abonar la cuota de matriculación que se establezca.

La profesión deberá acreditarse con el diploma original debidamente inscripto y legalizado, no pudiendo suplirse por ningún otro certificado o constancia. Excepcionalmente, en el caso de que no fuere posible su presentación, el Colegio podrá aceptar un certificado emitido por la propia universidad que expidió el diploma, en el que deberá constar la fecha de su emisión y la de su legalización en los Ministerios de Cultura y Educación y del Interior, ambos de la Nación, respectivamente.

ARTÍCULO 4.- Profesiones. A los fines previstos en la presente Ley, son actividades e incumbencias propias de los profesionales de la actividad física, toda la referida al deporte, recreación, de tiempo libre, de la vida en naturaleza y afines de la Provincia de Buenos Aires.

<u>ARTÍCULO 5.-</u> Funciones, atribuciones y deberes del colegio. El Colegio Profesional tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado;
- 2) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y toda Ley o disposición de la autoridad competente al ejercicio de la profesión de los colegiados;





- 3) Fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones y auxiliares mencionadas en la presente Ley en lo atinente a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que dicte el Colegio;
- 4) Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones sobre cuestiones del hacer del ejercicio profesional de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos legales que correspondan;
- 5) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las actividades de los profesionales matriculados.
- 6) La protección y defensa de los derechos y la dignidad de los matriculados ejercitando su representación, ya sea en forma individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión;
- 7) Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional;
- 8) Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional;
- 9) Fomentar la conformación de una biblioteca pública en materia de actividad física, deportes, recreación y actividades conexas, para conocimiento e ilustración de los matriculados y de terceros;
- 10) Propender al progreso de la profesión, velando por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural y profesional de los matriculados;
- 11) Contribuir al mejoramiento de la salud e integridad psicofísica de la población;
- 12) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión, colaborando con la autoridad de aplicación para que la misma no sea ejercida por personas carentes de título habilitante o que no cumplan con los demás requisitos exigidos por la presente ley;





- 13) Dictar el Código de Ética, con arreglos a las disposiciones de la presente ley;
- 14) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de la presente Ley;
- 15) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;
- 16) Designar, contratar o consultar asesores y apoderados;
- 17) Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados;
- 18) Adquirir, vender y/o gravar bienes propios, con la limitación de que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;
- 19) Aceptar legados, herencias y donaciones;
- 20) Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social:
- 21) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;
- 22) Informar y notificar a las autoridades competentes las altas y bajas de la matrícula de los colegiados;
- 23) Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, y a los fines de dotar de operatividad el funcionamiento del Colegio;
- 24) Mantener nexos y suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones y/o provincias;
- 25) Suscribir convenios con universidades públicas o privadas en lo que hace a las incumbencias profesionales involucradas en la presente Ley;





- 26) Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionadas con el ejercicio de la profesión;
- 27) Crear delegaciones o seccionales en todo el territorio provincial; 🚄 🐧 😂 😂
- 28) Propender a la seguridad social y previsional de los colegiados;
- 29) Estimular y cultivar los vínculos del colegio con entidades locales, provinciales, nacionales y extranjeras y de carácter científico y cultural;
- 30) Propiciar investigaciones científicas instituyendo becas y premios;
- 31) Fomentar el perfeccionamiento profesional a través de la creación de un fondo de becas;
- 32) Propender a la creación o formación del Museo del deporte, actividades físicas y recreativas de la provincia;
- 33) Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.

ARTÍCULO 6.- Cuando un Colegio de Abogados Departamental intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas previstas que la presente ley le asigna o no hace cumplir las mismas, podrá ser intervenido por el Consejo Superior del Colegio de Profesionales de la Actividad Física de la Provincia a los efectos de su reorganización, mediante resolución fundada debidamente documentada. El cargo de interventor recaerá en el Presidente del Colegio de Profesionales de la Actividad Física Departamental más cercano.

La reorganización deberá cumplirse dentro del término de cuatro meses de comenzada la intervención. El interventor tendrá las mismas atribuciones reconocidas por esta Ley al Consejo Directivo. Si no se cumpliere la reorganización dentro del plazo establecido, cualquier profesional de la matrícula del Colegio intervenido podrá recurrir a la Suprema Corte de Justicia





de la Provincia para que esta disponga la reorganización dentro del término de treinta días.

La resolución que disponga la intervención, en todos los casos, deberá ser fundada y hacer mérito de las actas y demás documentación de los Colegios, previa certificación de su autenticidad en caso necesario.

ARTÍCULO 7.- Agremiación. Los profesionales de la actividad física podrán ejercer libremente el derecho a asociarse y agremiarse con fines útiles.

ARTÍCULO 8.- Autoridades. Las autoridades del Colegio Profesional de la Actividad Física de la Provincia de Buenos Aires son:

- 1) La Asamblea;
- 2) El Directorio;
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas, y
- 4) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 9.- Asamblea. La Asamblea de los colegiados en actividad con matrícula vigente, es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

- Se integra por los Presidentes de los Colegios Regionales, cada uno de éstos tendrá derecho a un voto. La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio, quien decidirá en caso de empate;
- 2) Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias;
- 3) La Asamblea se ajustará al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada;

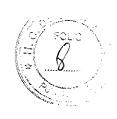




- 4) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una vez al año dentro de los sesenta días corridos de cerrado el ejercicio anual, de acuerdo a las previsiones sobre el particular que fije el estatuto, y tiene por objeto principal considerar la memoria anual, balance, presupuesto para el siguiente año y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio;
- 5) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta días de solicitada; Las convocatorias a las Asambleas, se harán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y otros diarios de mayor circulación. La publicación se hará por dos veces, con una antelación no inferior a diez días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria, se indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar.
- 6) La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la asistencia de no menos de un tercio de los colegiados habilitados. Transcurrida una hora, podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los colegiados presentes, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, salvo que la presente Ley o el estatuto requieran otra mayoría.

ARTÍCULO 10.- Directorio. El Directorio es el órgano ejecutivo del Colegio:

- 1) El Directorio del Colegio se compone de seis miembros titulares, con los siguientes cargos: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Pro tesorero, y tantos vocales como Colegios Regionales hubiere;
- 2) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cinco años en el ejercicio activo de las profesiones involucradas en esta Ley y tener la matrícula vigente;





- 3) La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el estatuto;
- 4) Todos los integrantes del Directorio, en caso de ejercer la docencia en establecimientos públicos, gozan de licencia en sus cargos con goce de haberes y duran tres años, pudiendo ser reelegidos, con excepción del Presidente y Vicepresidente que podrán ser reelectos sólo por dos períodos consecutivos;
- 5) Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia, votarán en cada una de las Delegaciones del Colegio, eligiendo en el mismo acto los miembros de la Delegación y un Vocal Titular y un Vocal Suplente, que integrará el Directorio de acuerdo a lo previsto en el inciso 1) de este artículo, y de acuerdo a las reglas y condiciones que se determinen en el estatuto;
- 6) Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros:
- 8) El Estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con:
 a)
 La elección del Directorio en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;
- b) La sustitución de sus miembros y sanciones por inasistencias;
- c) El quórum requerido para sesionar;

<u>ARTÍCULO 11.-</u> Funciones, Competencias y Deberes del Directorio.

- Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos por la presente Ley y llevar su registro actualizado;
- 2) Convocar a las Asambleas y establecer el orden del día;
- 3) Administrar los bienes del Colegio;





- 4) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea;
- 6) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere;
- 7) Dictar los reglamentos internos;
- 8) Suscribir los convenios de colaboración en materia de actividad física, con el sector público o con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio;
- 9) Organizar y dirigir la publicación oficial del Colegio;
- 10) Crear y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio;
- 11) El Presidente del Directorio ejerce la representación legal del Colegio, y las facultades previstas en la presente Ley y el estatuto;

En caso, de acefalía transitoria o de fallecimiento, remoción, impedimento o renuncia del presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario, en el orden mencionado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de Presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por la Comisión Directiva, de entre sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término de la lista que más votos ha obtenido en la última elección de autoridades;

- 12) Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el estatuto;
- 13) Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley y en la reglamentación respectiva;
- 14) Fijar los aportes, aranceles, porcentajes y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley;





- 15) Sancionar el Reglamento Electoral del Colegio;
- 16) Designar o contratar a asesores y apoderados o requerir dictámenes de ellos;
- 17) Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio;
- 18) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, y gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;
- 19) Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el estatuto;
- 20) Suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones;
- 21) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;
- 22) Aceptar donaciones y legados sin cargo. Los que impongan cargos lo serán ad referéndum de la Asamblea;
- 23) Velar por todo haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo;
- 24) Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, o cada vez que el presidente lo solicite. Deliberará con la presencia de más de la mitad de sus miembros, tomando sus resoluciones por mayoría simple de los presentes.
- 25) Proponer régimen de aranceles y honorarios mínimos de la actividad de los Profesionales de la Actividad Física.

ARTÍCULO 12.- Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización y de control contable del Colegio. Se compone de tres miembros titulares y tres miembros suplentes, elegidos por los





profesionales matriculados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el estatuto.

ARTÍCULO 13.- Requisitos y Remoción. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones exigidas para ser integrante del Directorio; duran en su cargo tres años y pueden ser reelectos. Pueden ser removidos de su cargo por el Directorio, ad referéndum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 14.- Competencias de la Comisión Revisora de Cuentas.

- 1) La revisión de los libros y demás documentos sociales y contables del Colegio;
- 2) La fiscalización del movimiento económico del Colegio;
- 3) La emisión del dictamen técnico y el asesoramiento a la Asamblea sobre aspectos contables,
- 4) La emisión de la memoria y balance anual contable del Colegio;
- 5) Las atribuciones que le fije el estatuto.

ARTÍCULO 15.- Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos períodos consecutivos. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere tener seis años en el ejercicio activo de la profesión.

Constituido el Tribunal se nombrará un Presidente y sus Vocales. El estatuto determinará la forma en que podrán ser sustituidos por causales de excusación o recusación.





ARTÍCULO 16- Competencia del Tribunal. Es competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento. Tendrá su sede en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 17.- Forma de Elección de los Integrantes del Tribunal del Disciplina. La elección de los miembros del Tribunal de Disciplina se realiza por lista completa, a simple pluralidad de sufragios y se efectuará mediante el voto directo, secreto, igual y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula.

ARTÍCULO 18.- Régimen Electoral. La elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de los colegiados.

Podrán participar de la elección de las autoridades del Colegio los profesionales que no se encuentren suspendidos en la matrícula y se encuentren en el padrón electoral.

Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina, deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en el artículo 1º de la presente Ley con las limitaciones previstas en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros.

Si en la elección interviniese más de una lista, los cargos a cubrir se integraran con representación de mayorías y minorías en proporción a dos tercios y un tercio respectivamente, siempre que el número de votos válidos obtenidos por





la minoría represente al menos el tres por ciento del padrón electoral. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el estatuto.

La primera fecha de elección se realizará una vez aprobado el estatuto y confeccionados los padrones por la Asamblea, que convocará a la elección de autoridades del Colegio, con una antelación de noventa días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada tres años, debiendo realizarse el acto eleccionario el último viernes del mes noviembre del año correspondiente y será convocado con una antelación no menor de sesenta días al comicio.

El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio. Para ser miembros de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros del Directorio.

La disolución de la misma se opera automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaren electas.

En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos en el Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándosele la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única.

La omisión a lo establecido en el presente artículo tornará en nulo el proceso electoral.

ARTÍCULO 19.- Funciones y atribuciones de la Junta Electoral.

 Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta días de la fecha del comicio;





- Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio,
 Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina;
- 3) Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio;
- 4) Organizar el comicio;
- 5) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos de la Capital y las Delegaciones Departamentales;
- 6) Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones;
- 7) Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.

ARTÍCULO 20.- Delegaciones del colegio profesional. En cada ciudad cabecera de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires podrá funcionar una Delegación del Colegio Profesional.

Cada Delegación estará conformada por una Comisión Directiva encabezada por un Presidente Regional, dos vocales titulares y dos suplentes, que ejercerá las funciones del Directorio en el modo que determine el Estatuto en su respectiva jurisdicción.

El Presidente Regional es el representante natural de la Delegación ante el Colegio Profesional.

Las Delegaciones ajustarán su accionar a las disposiciones de la presente Ley, del Estatuto y las resoluciones que adopten el Directorio y la Asamblea.

El Estatuto determinará las condiciones y requisitos para integrar la Comisión Directiva de la Delegación y las causales por las cuales el Colegio Profesional podrá intervenir las mismas.





ARTÍCULO 21.- Recursos. El patrimonio del Colegio se integra con los recursos provenientes de los derechos y tasas de inscripción en la matrícula, el aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea, las donaciones y legados que acepte, como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional, el uno por ciento del precio de la prestación profesional convenida como honorarios, por la visación y empadronamiento de contratos de servicios profesionales, que el colegiado suscriba con personas físicas o jurídicas privadas y/o públicas, las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley y el estatuto, los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier causa o título, y las rentas que estos mismos produzcan, la percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos, u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general.

ARTÍCULO 22.- Matriculación. Todos los profesionales enumerados en el artículo 1 de la presente Ley que ejerzan su actividad profesional en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán inscribirse en el Colegio de

Profesionales de Actividad Física de la Provincia de Buenos Aires, quien ejerce el gobierno de la matrícula de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Requisitos para la Matrícula. Para la inscripción en la matrícula profesional se deben cumplimentar los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad;





- 2) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener al menos cinco años de ciudadanía en ejercicio;
- 3) Acreditar el título de grado universitario, o Técnico Universitario o Superior, con la documentación legal respectiva expedida por universidad o entidad educativa autorizada debidamente:
- 4) No estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley;
- 5) Tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires;
- 6) Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio.

<u>ARTÍCULO 24.-</u> Inhabilidades. No podrán acceder a la matrícula profesional respectiva:

- 1) Quienes no constituyan domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires;
- 2) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción del organismo que gobierne la matrícula por resolución firme;
- 3) Quienes no reúnan los requisitos de admisión establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Verificación del Título - Plazo de Otorgamiento de la Matrícula. A los fines del otorgamiento de la matrícula el Colegio podrá requerir de las autoridades universitarias o educativas respectivas, toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por el solicitante, no pudiendo otorgarse la misma hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida sobre el particular.





El plazo máximo para resolver sobre el pedido de matriculación es de cincuenta días hábiles a contar desde su solicitud, vencido el cual, de no existir o mediar falsedad en la documentación presentada, se procederá a otorgarse la matrícula profesional, quedando suspendido este plazo durante el término que le demande a la autoridad universitaria o educativa remitir la información referida en el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 26.- Cancelación de la Matrícula. La cancelación de la matrícula de un profesional de los mencionados en el artículo 1 de esta Ley, podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado, por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por orden judicial.

ARTÍCULO 27.- Reinscripción y Rehabilitación de la Matrícula. La reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para su otorgamiento.

La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que el profesional interesado acredite mediante prueba fehaciente que acredite que han desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión, siempre y cuando subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para conceder la matrícula.

ARTÍCULO 28.- Juramento - Credencial. Al momento de otorgase la matrícula, los profesionales deberán prestar juramento -de acuerdo a sus creencias- de respetar la Constitución Nacional y Provincial, esta Ley y demás





leyes aplicables a la profesión, el que se efectuará por ante el Presidente del Directorio del Colegio.

El Colegio otorgará una credencial profesional donde conste el número de matrícula, los datos personales, título del colegiado, fotografía y demás cuestiones que disponga el estatuto.

<u>ARTÍCULO 29</u>.- Incompatibilidades. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de las profesiones previstas en esta Ley, las siguientes:

- 1) Realizar funciones y/o habilitaciones diferentes a las que este Colegio les otorgó al momento de su matriculación de acuerdo al alcance de su título profesional;
- 2) Los jubilados y pensionados que obtuvieren ese beneficio por el ejercicio de las actividades profesionales reguladas en esta Ley;
- Los profesionales que por leyes especiales les esté vedado el ejercicio de la profesión liberal con el cargo que desempeñan.

<u>ARTÍCULO 30.-</u> Obligaciones. Son obligaciones de los matriculados las siguientes:

- Ejercer la profesión dentro de los límites de competencias determinados por esta ley, la legislación vigente y su reglamentación;
- 2) Cumplir fiel y diligentemente las tareas y/o servicios profesionales que se les encomiende, de acuerdo a la legislación vigente;
- Pagar las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional;
- 4) Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley, con destino al Colegio;





- 5) Fijar y mantener actualizado el domicilio en la Provincia de Buenos Aires, con su registro en el Colegio;
- 6) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el ejercicio profesional;
- 7) Guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional;
- 8) Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto;
- Sufragar cuando haya elección de renovación de las autoridades del Colegio,
 de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el estatuto;
- 10) Presentar por ante el Colegio, para su visación y empadronamiento, todo contrato de locación de servicios profesionales que suscriba con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, en un plazo no mayor de diez días de su celebración;
- 11) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el estatuto del Colegio.

<u>ARTÍCULO 31.-</u> Derechos. Se les reconoce a los profesionales matriculados los siguientes derechos:

- 1) Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme los aranceles mínimos que fije la asamblea;
- 2) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales;
- 3) Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio;





- 4) Solicitar al Colegio, asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional;
- 5) Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el estatuto, en interés de todos los colegiados;
- 6) Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el estatuto y en las reglamentaciones respectivas;
- 7) Solicitar por escrito convocatoria a Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 32.- Prohibiciones. Los profesionales matriculados no podrán:

- 1) Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas;
- 2) Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas;
- 3) Realizar actividades ajenas al alcance de su título de grado universitario, sin contar con el título habilitante respectivo;
- 4) Expresarse injuriosa o irrespetuosamente, sea verbal o por escrito a funcionario y/o empleado público, colegiados y/o miembros del Colegio.

ARTÍCULO 33.- Responsabilidades. Es facultad del Colegio la fiscalización del adecuado ejercicio de la profesión respectiva de sus colegiados, dentro de las competencias que esta Ley le reconoce en materia disciplinaria.

ARTÍCULO 34.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Los colegiados deben presentar al Directorio del Colegio, todo contrato de prestación de servicios profesionales que suscriban con personas físicas o





jurídicas, para su visación, a fin de que el Colegio determine la incumbencia de la actividad profesional con el título habilitante que posea el matriculado.

ARTÍCULO 35.- Fondo Compensador - Administración. El Colegio Profesional podrá crear, un organismo administrador de un Fondo Compensador, que se destinará principalmente para la asistencia de los profesionales con problemas económicos y complementar, cuando resulten insuficientes, las previsiones jubilatorias, pudiendo preverse un sistema de cobertura de riesgo derivado del ejercicio regular de la profesión. El estatuto del

Colegio determinará todo lo relativo a la integración y funcionamiento del Fondo Compensador.

ARTÍCULO 36.- Escala Arancelaria. Los honorarios de los profesionales mencionados en el artículo 1 de esta Ley, se establecen de acuerdo a la escala que fije en forma anual la Asamblea del Colegio, o en su caso se determinará un arancel mínimo de acuerdo a los servicios que los colegiados brinden a sus comitentes, y los que participaren como contratados con relación a la actividad profesional.

ARTÍCULO 37.- Reglas de Ética Profesional. - Accommo Tuttaus

- 1) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;
- 2) Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados;
- 3) No competir deslealmente con los demás colegiados;
- 4) No conceder su firma a título oneroso o gratuito, o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente;





- 5) Se deben asegurar -en todo el procedimiento- las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del colegiado acusado;
- 6) El impulso procesal es de oficio y los plazos procesales se computarán por días hábiles; la no comparecencia del acusado no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía:
- 7) El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no podrá ser superior a los sesenta días;
- 8) Son admisibles todos los medios de prueba;
- 9) Previo al dictado de la sentencia se debe fijar una audiencia a los fines de que el denunciado pueda meritar la prueba diligenciada en el proceso;
- 10) La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme al criterio de la sana crítica;
- 11) La disidencia de uno de los vocales debe fundarse por separado;
- 12) La sentencia debe dictarse en el término de treinta días desde que la causa quede en estado de resolver;
- 13) Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado en fuerza mayor, el profesional condenado puede formalizar la oposición en el término de diez días contados de la notificación del fallo;
- 14) El Tribunal contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones;
- 15) El Tribunal llevará un registro de las denuncias presentadas, así como las recusaciones y excusaciones.





- 5) No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales;
- 6) Informar como profesional al comitente o mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio;
- 7) No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre;
- 8) No sustituir al colega en labores iniciados por éste, sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria;
- 9) Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo;
- 10) Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del comitente;
- 11) Las reglas de ética que se mencionan en la presente Ley, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

ARTÍCULO 38.- Faltas a la Ética Profesional. Se entiende por falta a la ética profesional, a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por esta Ley y las que se establezcan por resolución general de la Asamblea.

ARTÍCULO 39.- De las Transgresiones y las Faltas Disciplinarias. Son causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:





- 1) Condena criminal con sentencia firme;
- 2) Violaciones a disposiciones de esta Ley, al estatuto y a las Reglas de Ética Profesional;
- 3) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;
- 4) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente Ley, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;
- 5) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales colegiados;
- 6) El que hiciera abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental;
- 7) El colegiado que no sufragare en tiempo de renovación de autoridades del Colegio, excepto cuando mediare causa justificada.

ARTÍCULO 40.- Sanciones Disciplinarias. El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio del Colegio, por única vez;
- 2) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres veces y un máximo de quince veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes;
- 3) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis meses y un máximo de doce meses;





4) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculpado tres o más veces.

La sanción será aplicable en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

ARTÍCULO 41.- Proceso de Juzgamiento Disciplinario. El juzgamiento de las faltas disciplinarias de los colegiados deberá realizarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia. En el primer caso, detectado un hecho que prima facie constituya infracción, se procederá a labrar un acta en la que consten:
- a) La fuente de información del hecho;
- b) La relación circunstanciada del hecho ilícito;
- c) La indicación del o los autores y partícipes;
- d) Las pruebas que hubieren sido recolectadas en el lugar de comisión del hecho o en otras circunstancias;
- e) La norma presuntamente violada.
- 2) El acta será suscripta por el Presidente o uno de los vocales del Tribunal de Disciplina y constituye la base e inicio del proceso;
- 3) En el segundo caso, la denuncia deberá ser escrita y contener bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante;
- 4) El Tribunal debe meritar la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y de la seriedad de la misma;





ARTÍCULO 42.- Excusación y Recusación. El miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, debe excusarse de inmediato de entender en una causa.

La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el colegiado denunciado, salvo que se trate de causales sobrevivientes, caso en el cual debe formularse en el término de tres días de conocido el motivo o causa de recusación.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos días. En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal se integrará con los suplentes para el caso específico.

ARTÍCULO 43.- Recursos. La sentencia del Tribunal de Disciplina podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, si se hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá abonarla en el término de diez días bajo apercibimiento de suspensión de la matrícula.

En los casos de suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional se notificará por edictos en el diario local de mayor tirada, a los organismos que correspondieren, a sus comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, y se agregará copia al legajo personal del colegiado.

ARTÍCULO 44.- Prescripción de la Acción Disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe a los dos años.





ARTÍCULO 45.- Gastos de Empadronamiento. A los fines de la constitución y organización del Colegio, se fija una tasa de empadronamiento de \$ 300 a cargo de cada colegiado.

El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, citación a Asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará a la nueva administración del Colegio.

ARTÍCULO 46.- Empadronamiento. El empadronamiento equivale a la colegiación.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO

Diputado
Bioque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcie, Bs. As.





FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad regular la actividad de los Profesionales de la Actividad Física, que ejercen su profesión en el territorio de la Provincia de Buenos Aires a través de la creación del Colegio Profesional respectivo que regule dicha actividad.

La colegiación tiene como objetivo dar cumplimiento a fines públicos, los que están originalmente determinados por el Estado, y que éste, por delegación, transfiere a la institución creada a tal fin.

En otras provincias, como el caso de La Pampa, Mendoza, Jujuy, Tucumán, Santa Fe, San Luis, Córdoba, Salta y Catamarca, entre otras, existen hace varios años estas instituciones reguladoras de dicha profesión, como así también de lo concerniente a la estructura, composición y funcionamiento del Colegio Profesional, y que he tomado como precedentes, realizando algunas mejoras y adecuaciones a nuestro sistema normativo vigente.

Los Colegios de Profesionales son entes de agrupación de personas que ejercen profesiones liberales, en la que se requiere indispensablemente, la habilitación a través de un título universitario, o terciario según su caso y teniendo en cuenta la actividad a desarrollar. Son los encargados de guiar la conducta y los lineamientos de las diferentes actividades profesionales en una o más jurisdicciones determinadas, y de la defensa y protección de los derechos de los matriculados.

Cada Colegio se encarga de regular su propia normativa, ya que se conforma de personas que poseen conocimientos específicos para el desarrollo de la profesión sea el más apto y adecuado, en miras tanto del buen ejercicio de la actividad, como del interés general de la sociedad, ya que la Actividad





Física es un complemento necesario para mantener una calidad de vida saludable -tal como lo afirmo la Organización Mundial de la Salud- y si no es desarrollada de manera responsable y bajo supervisión de profesionales puede derivar en graves afecciones físicas tales como esguinces, quebraduras, tendinitis, entre otras.

Es razonable destacar, que si bien la Actividad Física es un complemento necesario para poder gozar una calidad de vida saludable y que para ello es indispensable la supervisión del Profesional en Actividad Física, ello no implica que se le reconozca a dichos profesionales la categoría de "Profesionales de la Salud", ya que no cuentan con los conocimientos ni formación científica en cuestiones relativas a la medicina, sino que su especial conocimiento es aquel relativo a la instrucción y educación para el adecuado desarrollo de las actividades físicas, teniendo conocimiento en la prevención de posibles lesiones físicas.

La colegiación tiene por finalidad, entre otras, la elección de los organismos que ejercerán la representación del colectivo profesional, controlar la disciplina y el ejercicio de la actividad de los matriculados y propenden al mejoramiento profesional, fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre colegas.

El profesional que forma parte de un Colegio Profesional está obligado al pago de una matrícula, cuyo importe y forma de pago dependerá de lo que estipule dicho ente. La función de la misma es otorgar el derecho de ejercer la profesión en toda la extensión del territorio correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, como así también de todos deberes y derechos enunciados en la Ley de creación correspondiente y los reglamentos que a sus efectos se dictaren.





Según datos arrojados por el Censo Nacional realizado en el año 2010, alrededor de 20.000 profesionales de la Actividad Física en la Provincia de Buenos Aires, dentro de los cuales el 90% ejercen liberalmente la profesión.

Es necesaria la creación del Colegio de Profesionales de la Actividad Física de la Provincia de Buenos Aires, en miras de contar con más y mejores profesionales en esta área, y contribuir con el asesoramiento y desarrollo en los conocimientos e investigaciones de las distintas actividades comprendidas, tales como deporte, recreación, de tiempo libre, de la vida en naturaleza y afines.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO

Diputado
Bioque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia, Bs. As.